

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y WEB

El Director de Apoyo a la Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por AVISO fijado en la cartelera de la Dirección de Apoyo a la Justicia al señor ARMANDO RUEDA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía 5.576.389, del Auto del 18 de diciembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA RADICADA BAJO EL No. 124-2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." adelantado por la Alcaldía Municipal de Soacha dentro del proceso 124-2016.

Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación de este aviso de la cartelera de la Dirección de Apoyo a la Justicia, y en la página de Internet de la Alcaldía Municipal de Soacha www.alcaldiasoacha.gov.co.

Advirtiéndole que contra el presente auto NO procede recurso.

Se publica copia íntegra en cuatro (4) folios.

RUBÉN LEONARDO TARQUINO DÍAZ

Director de Apoyo a la Justicia

Elaboró LILIA VIVIANA BELTRÁN SARMIENTO



AUTO

1 8 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA POR INFRACCIÓN URBANISTICA RADICADA BAJO EL Nº 124 - 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 así como también por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1796 de 2016, y teniendo como

ANTECEDENTES

De conformidad con lo consignado en Acta de Verificación practicada el día 15 de diciembre de 2015, por la Inspección Quinta Municipal de Policía de Soacha y el Ingeniero Civil y Geotecnista ANDRÉS GUTIÉRREZ BAYONA. Ingeniero de la Secretaría de Planeación, Dirección de Gestión de Riesgo, al predio ubicado en la calle 56 N° 1-30 F (Catastral), del municipio de Soacha, se halló la construcción de una obra que no cuenta con la licencia de construcción expedida por cualquiera de las dos Curadurías Urbanas con asiento en esta municipalidad (Fol. 2-6).

Que la Inspección Quinta Municipal de Policía de Soacha, en asocio con el Ingeniero Civil y Geotecnista ANDRÉS GUTIÉRREZ BAYONA. adscrito a la Secretaría de Planeación, Dirección de Gestión de Riesgo, en desarrollo de la diligencia practicada el día 15 de diciembre de 2015, observaron: "en el momento se observa que en el lote se ha realizado movimientos de tierra con fines de nivelación topográfica, de igual forma se observa la intervención en el costado sur sobre la zona de alta pendiente para una posible construcción de muros de contención o gaviones los movimientos de tierra o excavaciones que se vienen ejecutando requieren de licencia de movimiento de tierra o nivelación topográfica emanada por alguna de las Curadurías del municipio.".

En desarrollo de la diligencia de verificación practicada el día 15 de diciembre de 2015, al predio ubicado en la calle 56 N° 1-30 F (Catastral), del municipio de Soacha, el Ingeniero Civil y Geotecnista ANDRÉS GUTIÉRREZ BAYONA. adscrito a la Secretaría de Planeación, Dirección de Gestión de Riesgo conceptuó: "se evidencia excavaciones en la zona de ladera arriba sector sur oriental del lote, y rellenos en tierras en la zona norte del lote, se evidencia existencia de viviendas en el perímetro sur (perímetro sur barrio la Capilla), por lo cual se considera que para desarrollar estas actividades de movimiento de tierras estas actividades (excavaciones y rellenos) deben de contar con estudio y soporte técnico por parte de profesionales idóneos a fin de garantizarse que no se presentará fenómenos de remoción en masa de las zonas excavadas o en los rellenos a media ladera".

Que en la Diligencia de Verificación practicada el día 15 de diciembre de 2015, al predio ubicado en la calle 56 N° 1-30 F (Catastral) del municipio de Soacha, se identificó como responsable de las obras al señor ARMANDO RUEDA MOSQUERA identificado con C.C. N° 5.576.389.



A quien atendió la diligencia, señor Alberto Castañeda Rincón identificado con C.C. Nº 1.177.681 la Inspección de Policía requirió la licencia de construcción, la cual no fue allegada persona que a su vez manifestó: "me encuentro realizando trabajos de adecuación del lote por orden del señor Hernando Benavidez Murillo, el me contrato para hacer un gavión en piedra y cemento para evitar que se derrumben las casas que hay en el barrio Casa loma, no contamos con el permiso expedido por ninguna autoridad esto se prestaba para inseguridad porque estaba lleno de viciosos se hacían a la parte de atrás, estamos haciendo un bien para el barrio, no es más lo que vamos a hacer, hoy salen las maquinas".

Que la Inspección Quinta Municipal de Policía de Soacha, con el concurso del Ingeniero Civil y Geotecnista ANDRÉS GUTIÉRREZ BAYONA adscrito a la Secretaría de Planeación, Dirección de Gestión de Riesgo, cuantificaron el área construida en 16.600 metros cuadrados, descrita de la siguiente manera: "... el área que está siendo objeto de intervención comprende la totalidad del terreno, lo cual se cuantifica en 16.600 dieciséis mil seiscientos metros cuadrados. Debido a que la intervención en el terreno requiere licencia de nivelación topográfica, emanada por autoridad competente, se encuentra infringiendo la norma urbanística por realización de nivelación topográfica si la respectiva licencia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificó el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, que estableció la obligación de obtención de licencia urbanística en los siguientes términos:

"(...) Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o

cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición (...)".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 definió las infracciones urbanísticas, en los siguientes términos:

"Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida (...)".

Para el caso concreto, resulta aplicable lo descrito en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, que a su vez modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, que establece lo siguiente:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: (...).

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de



servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar (...)".

Finalmente, en cuanto al proceso administrativo sancionatorio aplicable al presente caso, es preciso señalar que de conformidad al artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable a contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por el nuevo Código de Policía que a la fecha de entrada en vigencia del mismo se estuvieran adelantando, serán seguidos hasta su finalización conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. En este orden de ideas, el asunto de marras se debe llevar de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, Artículo 47, Inciso 1º de la Ley 1437 de 2011 que contempla un proceso administrativo sancionatorio en los siguientes términos:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los antecedentes facticos, descritos en la Diligencia de Verificación adelantada el día 15 de diciembre de 2015, por la Inspección Quinta de Policía de Soacha Cundinamarca en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 1-30 F del municipio de Soacha, en la que se halló una obra que no cuenta con licencia de construcción, cuantificada en un área de 16.600 metros cuadrados, en el cual se ha realizado movimientos de tierra con fines de nivelación topográfica, de igual forma se observa la intervención en el costado sur sobre la zona de alta pendiente para una posible construcción de muros de contención o gaviones, se puede inferir que nos encontramos ante una posible

and a section of the section of the



comisión de conductas constitutivas de infracción urbanística al atentar contra el régimen de urbanismo.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá de conformidad con el Capítulo III, inciso 1° del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a formular cargos en contra del señor (a) ARMANDO RUEDA MOSQUERA identificado con C.C. N° 5.576.389, en su calidad de propietario, poseedor o tenedor y/o responsables de las obras de construcción realizadas sin licencia; en el bien inmueble ubicado en la calle 56 N° 1-30 F del municipio de Soacha:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Realizar obras de construcción en el lugar ubicado en la calle 56 N° 1-30 F del municipio de Soacha, en contravención de las normas de urbanismo, esto es no contar con la respectiva licencia de construcción expedida por cualquiera de las dos Curadurías Urbanas con asiento en esta municipalidad.

Normas presuntamente vulneradas:

Artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, que modificó el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, precepto normativo que estableció la obligación de obtención de licencia urbanística en los siguientes términos:

"(...) Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.



Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición (...)".

Sanción

Por la presunta vulneración de las normas antes mencionadas, sería procedente imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, que a su vez modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989:

"(...)

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar (...)".

Por lo expuesto anteriormente el Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca),

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR cargos en contra del señor ARMANDO RUEDA MOSQUERA identificado con C.C. Nº 5.576.389, en su calidad de propietario, responsable de las obras de construcción realizadas sin licencia en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 1-30 F del municipio de Soacha, contraviniéndose de esta forma lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, y el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, que a su vez modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, la Diligencia de Verificación realizada el día 15 de diciembre de 2015, a la construcción realizada sin licencia en el lugar ubicado en la calle 56 N° 1-30 F del municipio de Soacha.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor ARMANDO RUEDA MOSQUERA identificado con C.C. Nº 5.576.389, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este Auto, podrá presentar por escrito, personalmente o por medio de quien designe legalmente, los descargos correspondientes y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor ARMANDO RUEDA MOSQUERA y al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisó: Magda Johanna Córdoba Cuarán - Jefe Oficina Asesora Jurídica

- Asesor Despacho

Revisó: Marco Antonio García Triana - Director de Apoyo a la Just

Revisó Jurídicamente: José Arturo Figueredo -Profesional OAJ Revisó: Jesús E. Bernal - Abogado secretaria de Gobierno Proyectó: Sandra Victoria Rincón Peláez- Abogado-DAJ